

RECOMENDACIÓN

1995/115

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 23
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15
Ocupación y escolaridad	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	10
Nombre de Autoridades Presuntas Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,3,4, 6, 7, 12, 13, 14, 20, 23



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 115/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador y al Presidente del H Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado dar a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz al personal del Centro, a los internos ya sus familiares, y que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas a lo que establece dicho ordenamiento. Prohibir el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley. Realizar la separación entre procesados y sentenciados. Acondicionar una habitación para mujeres totalmente separada de la población masculina, y que se destine un área para la población de nuevo ingreso. Contratar cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia para que atienda al personal femenino en el área correspondiente. Constituir un Consejo Técnico Interdisciplinario el cual asuma las funciones que establece la normatividad vigente. Prestar el servicio médico por parte del personal adscrito al establecimiento, las 24 horas del día; proporcionar atención médica especializada a los enfermos mentales y asignar un área para internos que requieren de cuidados especiales. Que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios. Prohibir el maltrato por parte del Director del Centro hacia los reclusos. Dar libertad a los internos para que lleven el cabello como ellos deseen; proporcionarles antisépticos para evitar parásitos y que no se prohíba el uso de aretes u otros adornos personales. Capacitar al personal de seguridad y custodia y que las revisiones a los visitantes las realice personal del propio Centro. Independizar la red de distribución hidráulica del Centro y darle el mantenimiento preventivo y correctivo que requiera para su buen funcionamiento. Elaborar diariamente los alimentos para los internos y que éstos sean suficientes en cantidad y de calidad adecuada, y proveer a los reclusos de los utensilios necesarios para consumirlos. Brindar mayores oportunidades de trabajo remunerativo a todos los internos. Reintegrar al Centro de Huatusco al interno [REDACTED] y que, en lo sucesivo, no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna; e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado [REDACTED] Director del Centro, por haber actuado con falta de legalidad y con deslealtad en el traslado del interno [REDACTED]. Que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como las de los centros de reclusión del Estado autoricen el acceso al Centro de reclusión a las organizaciones sociales que desarrollan

funciones de servicio y apoyo a los internos, y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se le recomendó instruir al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, para que, en lo sucesivo, informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos con relación a sus respectivas situaciones jurídicas, y supervisar y llevar un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio con relación a la población reclusa.

Recomendación 115/1995

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en el Estado de Veracruz

A) Licenciado Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

B) Licenciado Julio Patiño Rodríguez,

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/ PO4797 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, Estado de Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo ser [REDACTED] miembro del Comité de Defensores de los Derechos Humanos [REDACTED] en Huatusco, Veracruz, para informar que [REDACTED]

B. El 26 de junio de 1995 se recibió un escrito de queja, vía fax, de un interno del mismo Centro, quien refiere que [REDACTED]

C. El 4 de julio de 1995 se recibió en este Organismo Nacional otro escrito de queja, vía fax, firmado por el [REDACTED] y 8 miembros del "Voluntariado de Huatusco", en el que refieren que [REDACTED]

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, los días 14 de julio y 7 de agosto de 1995, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, Veracruz, con el objeto de realizar investigaciones en torno a las referidas quejas, conocer las condiciones de vida de los internos, así como verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista a miembros de organismos no gubernamentales de la región de Huatusco

El 14 de julio de 1995, los señores [REDACTED] y [REDACTED] representantes a los comités de Derechos Humanos [REDACTED] de Huatusco, y "Paz en la Justicia", de Totutla, ambos en el Estado de Veracruz, manifestaron, en entrevista realizada con personal de esta Comisión Nacional, que [REDACTED]

2. Datos generales del Centro

El Centro de Readaptación Social se localiza en el edificio de la Presidencia Municipal de Huatusco y tiene una superficie de 35 por 45 metros aproximadamente. El Director del Centro, licenciado [REDACTED] informó que el establecimiento cuenta con Dirección; aduana -mejor conocida como [REDACTED] cocina, dentro de la cual se encuentra una celda para población femenil; consultorio médico; dos áreas para

visita íntima; dos dormitorios generales con sus respectivos baños; un comedor donde hay parrillas para calentar la comida que los familiares les llevan a los presos; una área para actividades escolares; un pequeño patio; taller de carpintería y una habitación que él ocupa.

Se observó que, de acuerdo con el número de camas, hay una capacidad de alojamiento para 129 varones y 6 mujeres. En la primera visita la población interna era de 118 reclusos y en la última había 119 internos: 118 hombres -4 dentro del término constitucional de setenta y dos horas, 74 sentenciados, 40 procesados- y una mujer -procesada-, según datos de un pizarrón que estaba colocado en la aduana.

3. Seguridad jurídica de los internos

i) Reglamento interno

El Director manifestó que el establecimiento se rige por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial No. 69, de fecha 9 de junio de 1992. El personal, los internos y sus familiares manifestaron

ii) Otorgamiento de beneficios de ley

Algunos internos entrevistados manifestaron que

Sobre el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de beneficios de libertad, el licenciado [redacted] informó que es auxiliado por su secretario y por los custodios en la revisión de los expedientes de los internos, a fin de localizar aquellos casos que puedan estar en tiempo, o cerca de él, de obtener algún beneficio de ley, y que una vez identificados, la doctora del Centro realiza el examen médico, el maestro evalúa el rendimiento escolar, una psicóloga que no está adscrita al Centro realiza el estudio psicológico y el de trabajo social -por los cuales cobra treinta nuevos pesos- y él (el Director) integra los "estudios". Comentó que, además del tiempo, se considera la participación de los reclusos en las actividades laborales y de Alcohólicos Anónimos, así como que hayan observado buena conducta.

La misma autoridad mencionó que, posteriormente, lo presenta ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; que en los 6 meses que lleva en el puesto, ha entregado "aproximadamente 30 estudios, de los cuales han salido 16 y están pendientes el resto". En la primera visita (14 de julio de 1995), comentó que un interno, cuyos estudios se habían enviado en enero, acababa de salir, y que estas demoras son "porque allá (en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz) no cuentan con la sentencia o porque hay algún requisito que falta y se demora".

iii) Defensoría de oficio

Los internos, sus familiares y varios miembros de organismos no gubernamentales entrevistados, manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED]

El 25 de agosto de 1995, mediante llamada telefónica, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó al licenciado Roberto Castro Toss, defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, quien afirmó ser el único defensor de oficio de Huatusco y que atiende de 15 a 20 casos de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco; que considera que no es una fuerte carga de trabajo, tomando en consideración el sueldo que percibe mensualmente, y que en relación con el descontento que hay entre los internos por el trabajo que él realiza, desconoce los motivos.

4. Procedimiento de ingreso y ubicación de la población

i) Procedimiento de ingreso

El Director informó que generalmente los internos son llevados al Centro por agentes de la policía judicial, con la orden de aprehensión o la orden de ingreso, de las cuales se da una copia al comandante de la policía estatal encargado de la vigilancia externa del establecimiento; se registra el ingreso en el libro correspondiente; se revisa que el interno no sea portador de enfermedades infectocontagiosas y que no presente lesiones, y que en caso de que sí las haya, se levanta un acta que firma el propio interno. Una vez realizada la revisión, el recluso es ubicado en uno de los dos dormitorios con todas sus pertenencias, a excepción de llaves u objetos que puedan representar riesgos para la seguridad de los internos o del propio Centro.

ii) Ubicación de la población interna

Se observó que en el Centro no existe un área donde se alojen las personas que están dentro del término constitucional de setenta y dos horas, ni tampoco hay una para los de nuevo ingreso.

El Director señaló que la ubicación de los internos de nuevo ingreso se realiza indistintamente en cualquiera de los dos dormitorios, en la cama que esté vacía.

Varios reclusos corroboraron lo anterior y manifestaron que [REDACTED]

Asimismo, se observó que no existen criterios para ubicar a la población penitenciaria. Durante la segunda visita de supervisión se pudo comprobar que la única interna estaba ubicada en el área de visita íntima contigua a [REDACTED]-que pertenece al área varonil- y que el área femenil estaba vacía. Se observó que dicha área, que está provista sólo de dos literas trinarias de concreto, está localizada en la cocina de la sección varonil.

5. Personal y aspectos técnicos

El Director informó que, además de él, el personal del Centro está integrado por [REDACTED]

Señaló que en su opinión hace falta un psicólogo y una trabajadora social, pero que tiene conocimiento de que, por la situación económica del país, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz está suspendida la contratación de personal.

Asimismo, informó que por la carencia de personal técnico no está integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

6. Sanciones y área de aislamiento temporal

El Director expresó que en el Centro casi no se aplican castigos, porque la población interna generalmente tiene un comportamiento tranquilo, pero que cuando es necesario él impone las sanciones disciplinarias y, en su ausencia, lo hace el personal de custodia; que usualmente aplica las sanciones de manera discrecional y sin seguir ningún procedimiento escrito, dado que incluir algún reporte en el expediente del interno perjudicaría a éste para el otorgamiento de beneficios de libertad.

En la primera visita, un interno afirmó que [REDACTED]

II

Ninguno de los internos entrevistados refirió que hubiera [REDACTED]

7. Gobernabilidad

i) Internos "encargados"

El licenciado [REDACTED] expresó que, debido al escaso personal con que cuenta el Centro, éste es operado con el apoyo de una estructura de internos "encargados", que fue establecida desde tiempo antes de que él ocupara la Dirección y que se ha hecho costumbre.

Hay [REDACTED] internos encargados de [REDACTED] (aduana) quienes hacen guardias por turnos de ocho horas; uno de ellos es el médico de nombre [REDACTED] quien se encarga de la atención médica de la población cuando no está la doctora del Centro; otro es [REDACTED] quien además coordina algunas labores de mantenimiento del Centro, y el tercero es [REDACTED], quien, a decir del Director, es "muy servicial". Estos internos, a cambio de su cooperación, ocupan habitaciones que corresponden al área de visita íntima, localizada en el espacio contiguo a la aduana. Se observó que estas habitaciones no cuentan con mobiliario o equipo que pueda considerarse de privilegio.

Además, hay un "encargado" por cada uno de los dos dormitorios, cuyas funciones son organizar la limpieza, reportar al Director cualquier tipo de desorden de los reclusos durante el día y ubicar a los internos de nuevo ingreso en los dormitorios. El encargado del dormitorio 2 también se responsabiliza de autorizar y controlar la visita íntima, debido a que en su dormitorio se localizan cuatro habitaciones para este fin, las cuales se improvisaron con madera.

También hay un interno encargado del taller de carpintería, quien afirmó que su función primordial es verificar que haya orden y disciplina en dicho taller. Ningún interno se quejó al respecto.

ii) Actividades de aseo

En relación con la limpieza del Centro, el Director informó que es costumbre que los internos de nuevo ingreso realicen la limpieza, por un lapso de cinco meses, de los dormitorios, del patio, del área de comedor y del área educativa, bajo las órdenes y supervisión de los "encargados" de los dormitorios. Los internos de la población general que fueron entrevistados opinaron que era justo que los de reciente ingreso hicieran el aseo, porque a ellos ya les había tocado, y aseguraron que no se realizan cobros por eximirlos de esta actividad.

Los mismos internos refirieron que [REDACTED] en la que participa [REDACTED] añadieron que [REDACTED]

iii) Cobros

Algunos internos y sus familiares se quejaron de que [REDACTED] Al respecto, el Director manifestó que esto se debió a que los colchones de esta área estaban rotos, sin resortes y sucios, por lo que los reclusos que reciben visita íntima cooperaron entre ellos para comprar tres

colchones. Los internos manifestaron que [REDACTED]

Se observó que en el área conocida como "el Cajón" se venden refrescos: los medianos cuestan dos nuevos pesos y los grandes cinco nuevos pesos. No se vio que se vendieran otros productos. Sobre el particular, el Director comentó que anteriormente había una tienda, pero que en la actualidad ya no existe.

8. Malos tratos por parte del Director

Algunos internos expresaron que [REDACTED]

En relación con las amenazas de golpear a los presos con un bat, el Director dijo que [REDACTED]

Con respecto al corte de pelo, el mismo funcionario afirmó que [REDACTED]

9. Seguridad y custodia

[REDACTED]

Los custodios entrevistados expresaron que no tienen equipo de intercomunicación, no han recibido desde su ingreso cursos de capacitación y no cuentan con programas de emergencia o de siniestro.

El Director del Centro señaló que considera que el problema más grave que tienen es la falta de personal, tanto técnico como de custodia. Agregó que el Centro es apoyado por policías estatales en la seguridad externa y en las revisiones a los visitantes y a sus pertenencias durante la visita familiar o íntima. Se observó que para practicar estas revisiones no hay un cubículo específico.

10. Calidad de vida

i) Agua

El 14 de julio de 1995, algunos internos y sus familiares manifestaron a los visitantes adjuntos que [REDACTED]

Se observó que en el patio principal hay un aljibe de aproximadamente 20 metros cúbicos y una bomba de agua. Se pudo comprobar que durante el día y la noche se llena el tanque y de ahí se transporta el agua a los baños con cubetas, tanto para el aseo personal como para los inodoros, [REDACTED]. Estos comentaron que la bomba opera sólo cuando el aljibe tiene agua, y que ésta es llevada a los tinacos que están en la azotea. El Director manifestó que el abasto de agua para el Centro no es suficiente debido a que hay una escasez general en toda la ciudad; añadió que la red hidráulica del Centro es común con las instalaciones tanto de los juzgados como de las policías judicial, municipal y estatal. Explicó que esta situación provoca que disminuya la cantidad de agua, porque se bañan un promedio de 40 a 60 policías diariamente, además de que la red hidráulica es tan débil que cuando la presión aumenta, la tubería se rompe, y que cuando esto sucede, tardan más o menos 15 ó 20 días en repararla.

ii) Alimentación

El Director del Centro señaló que 2 internos son los encargados de preparar los alimentos para toda la población reclusa; que inician su trabajo a las 5:00 horas y terminan a las 17:00 ó 18:00 horas; lo hacen de manera voluntaria y no reciben remuneración alguna. A los familiares de los internos se les permite, si lo desean, que les lleven diariamente alimentos o insumos -como carne, pollo, verduras o condimentos- para que los internos los preparen en el comedor aledaño al patio principal. Agregó que los días miércoles no se preparan alimentos para la población porque éstos son traídos por agrupaciones religiosas católicas; lo mismo ocurre los días jueves y domingos -que son días de visita-, ya que a la mayoría de los reclusos sus familiares les llevan comida. Sin embargo, algunos internos se quejaron de que [REDACTED]

Durante la visita se observó que el alimento que se distribuía a los internos era desagradable a la vista y que no se les proporcionaban utensilios para consumirlo, por lo que algunos reclusos empleaban para ello botes, tazas, vasos y otros elementos diversos.

iii) Servicio médico

El Director informó que este servicio lo presta una doctora que no reside en Huatusco y que sólo asiste al Centro los días lunes, miércoles y viernes, de las 9:00 a las 12:00 horas. Cuando no se encuentra la doctora, la atención médica la da un recluso que es médico cirujano, quien refirió que el Centro cuenta con el equipo y medicamentos indispensables para brindar una atención médica aceptable. El Director agregó que es muy probable que dicho interno salga próximamente mediante beneficio de libertad, por lo que sólo contarían con los servicios de la doctora.

Durante la primera visita, el 14 de julio de 1995, se observó que en la estancia número 1 había un interno con evidente enfermedad mental. Al respecto, el Director informó que esta persona no estaba siendo tratada por médico especialista, en virtud de que carecían del personal respectivo.

iv) Actividades laborales

Se observó que sólo hay un taller de carpintería, que es coordinado por un interno, y en el cual laboran 9 reclusos. El Director informó que el único requisito que tienen que cumplir quienes trabajan ahí es que no sean adictos al thinner o a cualquier otro solvente. Algunos internos manifestaron que [REDACTED]

así como [REDACTED]

El Director del Centro expresó que aproximadamente 80 ó 90 internos trabajan en artesanías en palma, hilo, madera o plástico.

11. Sobre el traslado del interno [REDACTED] a otro centro de readaptación social

i) Durante la primera visita, el 14 de julio de 1995, 8 internos se acercaron a los visitantes adjuntos para expresarles su temor de que los trasladaran a otro reclusorio de Veracruz, como represalia por haber hablado a dichos visitantes sobre la situación que prevalece en el Centro. Entre los reclusos que manifestaron estos temores se encontraba el señor [REDACTED]

ii) Los visitantes adjuntos pidieron expresamente al Director del Centro que no se realizaran traslados a causa de las informaciones que les habían proporcionado los internos. A esta solicitud, la autoridad referida respondió que el 7 de abril de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado les había manifestado a los directores de los reclusorios de Veracruz, que el director que pidiera traslados "ese mismo día agarrara sus porquerías y que se largara...; que él (el Director General de Prevención y Readaptación Social) no quería traslados porque al Gobierno del Estado le cuesta gasolina, vehículos y personal, y que los traslados se producen porque quien dirige el Centro no logra controlar la situación o porque él mismo los propicia, entonces muy claro nos dejó ver que no quería traslados de ningún tipo". Agregó que el Centro de Huatusco es "tranquilo donde casi no se imponen castigos".

iii) Ante la insistencia de los visitantes adjuntos en el sentido de que asegurara que no se efectuarían traslados, el Director del Centro expresó que "hay un solo interno aquí que me causa problemas, que es este [REDACTED], una persona que diariamente está viendo la manera, la posibilidad de hacerme la vida de cuadritos... él los aconseja, está encima de ellos para hacerme la vida cansada y no nada más a mí, sino al Director que esté en turno". Sin embargo, reconoció que el señor [REDACTED] "no tiene el estilo de ser violento". Debido a estas expresiones, los visitantes adjuntos le solicitaron específicamente que el interno [REDACTED] no fuera trasladado, a lo que el Director contestó "mire no lo hemos sacado y yo, definitivamente, levantar el teléfono y molestar al Director General no, de esa manera

yo estoy denotando que no lo estoy controlando, que no puedo yo controlar la situación".

La autoridad ya tantas veces referida no mostró ningún documento que informara de mala conducta o indisciplinas por parte del recluso [REDACTED] durante su estancia en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco.

Cabe mencionar que en la primera visita, el Director les explicó a los visitantes adjuntos que había un interno que solicitaba ser trasladado a otro reclusorio de Veracruz, pero que él le había explicado que, como Director del Centro, tenía prohibido solicitar el traslado de reclusos, y que era el propio preso interesado en el traslado quien debía realizar las gestiones necesarias, y que hasta el día de la visita todavía no había sido trasladado.

iv) El 31 de julio de 1995 se recibieron en esta Comisión Nacional varios escritos firmados por reclusos del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en los que manifestaban, entre otras cosas, [REDACTED]

v) Mediante oficio 23259, de 3 de agosto de 1995, dirigido al licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, esta Comisión Nacional solicitó una medida cautelar para que se suspendiera la segregación a que estaba sujeto el señor [REDACTED] y para que no se le trasladara a otro penal.

vi) Este Organismo Nacional recibió la respuesta el 4 de agosto de 1995 el oficio número DG/090/95, con la misma fecha. En dicho documento, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...En atención a su oficio No. 00023259 de fecha de agosto 3 de 1995 mediante el cual establece una medida cautelar para evitar el traslado del C. J. [REDACTED] del Cereso de Huatusco a su similar en la ciudad de Perote, Ver., informo a usted lo siguiente:

...El citado interno se caracteriza por crear conflictos entre la población interna siendo ya alguna vez trasladado al Centro Estatal de Readaptación Social en Perote, Ver., con fecha 12 de octubre del mismo año atendiendo a una medida cautelar establecida por la Visitaduría a su cargo mediante oficio 00033751 de fecha 10 de octubre de 1994 intentando el interno hacer valer, como en esta ocasión, que su traslado es motivado porque ha denunciado ciertas violaciones a sus derechos.

El 27 de julio del presente esta Dirección General recibió la solicitud de traslado del interno [REDACTED], por el Director del Centro de Readaptación Social de Huatusco, motivada nuevamente por la actitud conflictiva de esta persona y

anexando además a la solicitud un listado de firmas de internos de la mencionada Institución que se encuentran inconformes con el [REDACTED], con fecha 31 de julio del presente esta Dirección General acordó el traslado de esta persona al Centro Estatal de Readaptación Social en Perote, Ver. dando la instrucción para realizarlo al Jefe de Seguridad y Custodia mediante Oficio No. DG/2760/95 siendo ejecutada dicha el día 3 de agosto externándose del Cereso de Huatusco a las 16:30 hrs. e ingresando al de Perote a las 20:00 hrs.

Como podrá observar en lo anteriormente descrito, el movimiento del interno obedeció únicamente a la seguridad tanto del citado como de la Institución y del resto de la población. Por cuanto hace a la medida cautelar decretada por la Visitaduría a su cargo ésta fue recibida el día 3 de agosto a las 18:13 hrs. momento en el cual dicha persona ya no se encontraba en el Cereso de Huatusco, ahora bien por lo que se refiere a que el citado interno se encontraba segregado, esto obedeció de igual manera para resguardar su seguridad física pues según manifestó el Director del Cereso la población interna, específicamente quienes firman en el anexo a la solicitud de traslado, se encontraban muy molestos con el [REDACTED].

Es de significarse que esta Dirección en ninguna ocasión ha recibido queja alguna de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos José Antonio Simón Zamora A. C., y por cuanto hace lo referido por la Sra. [REDACTED], miembro del organismo antes citado, que el traslado del interno obedecía a una serie de denuncias que había realizado a personal de la Comisión Nacional que visitó el Cereso el 14 de julio del presente, solicito a usted me informe tan pronto como su tiempo se lo permita, si existe alguna irregularidad en la administración de la Institución, lo anterior para estar en posibilidad de atenderla y corregirla de inmediato.

Por todo lo antes expuesto esta Dirección no está en posibilidad de aceptar la medida cautelar decretada ya que el interno no se encuentra en el Cereso de Huatusco y el reingresarlo a dicha Institución pondría en riesgo la seguridad del citado y de la población interna.

Ruego a usted tener por presentado el informe a que se refieren los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el presente oficio y anexos que le remito, reiterándole mi cordial estimación..."

Además, el licenciado José Luis Lagunes López anexó copia del oficio 145/95, en el que el Director del Centro le expresa lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que el Interno [REDACTED], ya fue trasladado el día 11 de Marzo del año de 1994 de este CE.RE.SO. de Huatusco, Ver., al CE.RE.SO. de Perote, Ver., y fue regresado a Huatusco el 12 de Octubre del mismo año, todo esto fue por motivos de alterar y agitar el orden del Reclusorio, ya que logró un divisionismo y antagonismo entre la población interna en contra del Director del Reclusorio.

El motivo de la solicitud del traslado es porque el mencionado interno nuevamente ha estado realizando, las mismas actividades del año pasado, e inclusive inventando

rumores e incitando a la población a crear un conflicto, ya que ha logrado fomentar el divisionismo, y aproximadamente el 70% de la población Interna me ha manifestado su descontento con el Interno [REDACTED] y que si la Dirección de este Reclusorio no soluciona este problema es muy probable que se suscite un hecho desagradable, ya que podrían causar un motín en el interior del Reclusorio, y para evitarlo, recomiendo trasladar inmediatamente al Interno [REDACTED].

Con el mencionado Interno he platicado en muchas ocasiones, solicitándole que se conduzca con tranquilidad en el Reclusorio y que definitivamente abandone las Ideas de política en contra de un servidor y de la gran mayoría de sus compañeros así como de crear falsos rumores, mentiras y que incite y haga posible el antagonismo entre los Internos, principalmente a los de nuevo ingreso.

Anexo al presente la lista de los Internos inconformes y que solicitan el traslado del Interno [REDACTED].

Agradezco de antemano sus atenciones y le envío un afectuoso saludo..."

Anexa al oficio antes transcrito, hay una hoja con membrete de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz y con sello de la Dirección del Centro Regional de Huatusco, Veracruz, que contiene una lista de 60 nombres de internos, cada uno con el número de proceso y la firma o huella digital.

vii) Un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó a 5 internos cuyos nombres aparecían en el listado anterior, uno de los cuales manifestó [REDACTED]

viii) En entrevista efectuada el 7 de agosto de 1995 al Director del Centro, éste expresó que el interno [REDACTED] fue trasladado porque el Reglamento establece que los Centros de Readaptación Social Regionales, como lo es el de Huatusco, sólo se destinarán al internamiento de indiciados, procesados y sentenciados a sanción de prisión que no exceda de tres años, y que el interno mencionado tiene 13 años de sentencia y apenas va a cumplir 4 de tiempo compurgado. Más adelante, el Director comentó que actualmente hay entre 40 y 50 reclusos que tienen una sentencia de más de tres años, por lo que van a comenzar a trasladar a los que tengan mayor número de años de condena a otros penales, para que no haya sobrepoblación en el de Huatusco.

ix) El 8 de agosto de 1995 se entrevistó al interno [REDACTED], quien estaba en el Centro de Readaptación Social de Perote, Veracruz. En relación con su traslado, manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

12. Sobre el acceso al Centro de personal de los organismos no gubernamentales

Los miembros de los organismos no gubernamentales de la región de Huatusco que fueron entrevistados, manifestaron que en [REDACTED]

[REDACTED]

El Director del Centro, licenciado [REDACTED], manifestó a los visitantes adjuntos que hay un Comité de Derechos Humanos local que "no está reconocido por la CNDH" y que "últimamente viene y trata individualmente con los internos para ayudarlos sobre sus casos penales... para que les haga un trámite o algún tipo de ayuda; se les está permitiendo eso, pero en sí no representa ninguna autoridad de Derechos Humanos. Para nosotros, los únicos Derechos Humanos que nosotros tenemos contacto es con la licenciada Margarita, que es la presidenta de la Comisión Estatal".

En las visitas de supervisión que se efectuaron al Centro se contó con el apoyo de la licenciada [REDACTED] quien es miembro de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora" A. C. Dicha Asociación tiene entre sus funciones la de salvaguardar y proteger el respeto a los Derechos Humanos, e incluso proporciona asesoramiento legal y gratuito a los internos.

En la primera visita se solicitó al secretario del Centro, en ausencia del Director, la autorización para que la licenciada [REDACTED] tuviera acceso al establecimiento. Cabe recalcar que durante el desarrollo de la visita, la licenciada [REDACTED] brindó asesoría jurídica a los internos que se lo solicitaron. Cuando llegó el Director al Centro, no hizo ningún comentario acerca de la entrada de esta licenciada.

En la segunda visita, el Director del Centro pidió a la licenciada [REDACTED] una identificación y el nombre del organismo en el que trabaja y, después de una llamada telefónica, le impidió la entrada, argumentando que eran órdenes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Veracruz.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) La evidencia 3, inciso i, permite establecer el hecho de que el personal del Centro, los internos y sus familiares desconocen la normatividad interna que rige al establecimiento, lo cual vulnera, respecto de los reclusos, lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que dispone que todo interno será debidamente instruido de sus derechos y deberes, del régimen general de la Institución y de las disposiciones del mismo.

b) De la evidencia 3, inciso ii, se deduce que a los internos que se encuentran en tiempo para obtener un beneficio de libertad anticipada se les cobra treinta nuevos pesos para que una psicóloga del exterior les realice los estudios de psicología y de trabajo social. Lo anterior contraviene los artículos 7o. y 14 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que disponen, respectivamente, que se prohíbe exigir o recibir gabela, dádiva o contribución alguna de los internos, y que los centros contarán con el personal técnico en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones.

De la misma evidencia se infiere que el procedimiento que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz aplica para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada es lento y que en algunos casos se extiende hasta por 6 meses, lo cual constituye una violación a los derechos de los reclusos, ya que no se les otorgan los beneficios oportunamente. Lo anterior vulnera lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 70 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que expresan que es responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz el otorgamiento de los beneficios de ley, y que dicha Dirección deberá llevar un control de los expedientes de los internos a fin de precisar las fechas en que se deberá iniciar el procedimiento para resolver sobre la procedencia de los beneficios. Asimismo, los hechos referidos en la evidencia 3, inciso ii, violan el artículo 71 de la misma Ley, que señala que "al cumplirse la fecha" en que deba iniciarse el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad, de oficio se solicitará al Director del Centro donde se encuentre el interno que, en un plazo no mayor de 10 días, integre el expediente y lo remita a la Dirección General, la que resolverá en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la recepción del expediente, y que cuando el Director General considere que el expediente está incompleto, ordenará la integración y aclaración en un plazo que no exceda de setenta y dos horas. De lo anterior resulta que el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de libertad no debe durar más de 18 días.

c) En la evidencia 3, inciso iii, se establece que los internos se encuentran ante un virtual abandono en relación con sus defensas dentro de los respectivos procesos; que el defensor de oficio no cumple con sus funciones y que son los propios internos quienes

acuden al juzgado para conocer de su situación jurídica. Estos hechos contravienen la garantía establecida en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en todo proceso penal el inculpado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; los hechos referidos violan también el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que expresa que todo servidor público tendrá que cumplir con diligencia el servicio que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, particularmente en su artículo 52, señala que la defensoría de oficio depende directamente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, correspondiendo al pleno la designación y remoción de sus miembros. En razón de lo anterior es indispensable que el Tribunal Superior de Justicia disponga lo necesario para que el defensor de oficio adscrito al juzgado mixto de Huatusco cumpla cabal y oportunamente con sus tareas de defensa y apoyo legal a los procesados.

d) Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión. Una acertada ubicación ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico. En el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco son los propios internos quienes ubican a sus compañeros de nuevo ingreso (evidencias 4, inciso ii y 7, inciso i); no hay separación entre procesados y sentenciados (evidencia 4, inciso ii); no hay un área de ingreso para internos; no hay área adecuada y separada para la población femenil, por lo que las mujeres son ubicadas en áreas de población masculina (evidencia 4, inciso ii). Todo lo anterior es violatorio de lo dispuesto en el artículos 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que la prisión preventiva será en un lugar distinto del que se destine para extinción de penas y que estarán completamente separados, y que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; en los artículos 24 y 144 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establecen, respectivamente, que las mujeres serán internadas en secciones especiales pero siempre separadas de los hombres y que la clasificación de internos se hará como resultado de los estudios aplicados y atendiendo a ciertos criterios y lineamientos que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, y en el artículo 11 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que establece que la ubicación de los internos la determinará el Director del establecimiento a propuesta de la subdirección técnica del mismo. La ubicación de los internos en los dormitorios debe basarse en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa. Al respecto, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", en la que se incluyen los principios básicos que es recomendable aplicar en esta materia.

e) Las evidencias 5 y 10, inciso iii, permiten dar por establecida la deficiencia del servicio médico, ya que sólo asiste al establecimiento una doctora tres días a la semana, durante tres horas. En la evidencia 4, inciso i se señala que cuando ingresa un

interno al Centro se le hace una revisión para conocer si presenta o no lesiones o enfermedades infectocontagiosas; por ello, obvio es decir que si el recluso llega cuando no está la doctora adscrita al Centro -aunque el establecimiento reciba el apoyo de un interno que es médico cirujano titulado y que, según el Director, saldrá muy pronto por medio de un beneficio preliberacional-, no se le puede practicar dicha revisión. Lo anterior vulnera los artículos 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que los servicios médicos de los centros de readaptación social otorgarán a los internos asistencia médica; 78 y 87 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz que expresan, respectivamente, que los internos recibirán atención médica en el Centro y que las personas que ingresen a una institución penitenciaria quedarán sujetas a revisión médica.

De esta misma evidencia se infiere que el establecimiento no cuenta con personal técnico en las áreas de psicología y de trabajo social, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que expresa que los centros contarán con las secciones y con el personal técnico necesarios para el buen funcionamiento de las instituciones.

Las evidencias 5 y 9 señalan que sólo hay [REDACTED] del [REDACTED], lo que impide que se cumpla lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que la supervisión y custodia de las secciones destinadas a mujeres estará a cargo de personal femenino, y 71 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que establece que la revisión de las personas se practicará en los cubículos de la aduana respectiva por personal masculino o femenino, según el sexo del visitante.

f) La evidencia 5 señala que el Centro no cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que preceptúa que en cada Centro de readaptación social funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por los profesionistas que indique el Reglamento respectivo, y viola también lo establecido en el Capítulo I del Título Cuarto del mismo Reglamento, que regula lo relacionado con el Consejo Técnico Interdisciplinario.

g) De la evidencia 6 se infiere que las sanciones son impuestas por el Director del Centro, y que en su ausencia, es el personal de seguridad y custodia el que se encarga de imponerlas, lo que contraviene lo dispuesto a los artículos 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, y 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, en los cuales se expresa que únicamente el Director tiene facultades para imponer medidas disciplinarias, previa sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Esto no ocurre en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en virtud de que no existe dicho Órgano consultivo.

El hecho de que no se aplique un procedimiento mediante el cual se le otorguen al interno los derechos de defensa y de audiencia, viola las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado

de sus derechos sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los hechos referidos transgreden también el artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que "El director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores...después de haber cumplido con la garantía de audiencia".

h) La misma evidencia 6 permite establecer que la celda de castigo denominada "el baño o separo" no tiene ningún servicio y no ofrece condiciones de habitabilidad dignas. Estos hechos constituyen una violación del derecho de los internos a gozar de condiciones de vida digna, establecido en los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que durante el tratamiento de los internos estará prohibido todo aquello que vulnere la integridad y la dignidad de los reclusos, y 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que dispone que se prohíben los actos o procedimientos que lesionen o menoscaben la dignidad de los internos. Tales hechos transgreden también el numeral 31 de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que el encierro en celda oscura quedará completamente prohibido como sanción disciplinaria. Cabe hacer presente que estas Reglas Mínimas, al quedar reconocidas como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los estados miembros.

i) La evidencia 7, incisos i y ii, señala que a varios internos a los que se les llama los "encargados", se les asignan funciones dentro del Centro, entre las que están las de organizar la limpieza, reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los reclusos y ubicar en los dormitorios a los internos de nuevo ingreso. Lo anterior contraviene el artículo 55 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que señala que, por su buena conducta, a los internos se les podrán asignar comisiones auxiliares de confianza, sin que éstas impliquen funciones de autoridad por parte de los presos.

j) En la evidencia 8 se establece que el Director del Centro trata a los internos de manera autoritaria y denigrante; que los obliga a cortarse el cabello, que les prohíbe portar aretes y que los amenaza con golpearlos o trasladarlos. Los hechos referidos son violatorios de los artículos 6o. y 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y del artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que disponen, respectivamente, que los centros de readaptación tendrán como fines básicos fortalecer el respeto a la dignidad del recluso, y que se prohíbe el uso de toda violencia que lesione o menoscabe la dignidad de los internos. Tales hechos transgreden también el punto 5 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que indica que, con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y de

las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de las Naciones Unidas.

Salvo los actos que puedan afectar los derechos de terceros o la higiene o seguridad del Centro, el régimen jurídico interno de un reclusorio no puede prohibir o imponer conductas que no tengan esas características, pues ello significa inmiscuirse en la vida privada de los reclusos y afectar sus garantías individuales. Por ello, el imponer un corte de pelo o prohibir el uso de adornos personales, como serían los aretes o tatuajes, no puede justificarse como medida preventiva disciplinaria, dado que tales obligaciones y prohibiciones no son necesarias para mantener la seguridad y el orden en el Centro. Los hechos antes referidos violan lo señalado en el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que las Reglas Mínimas citadas, en sus numerales 15 y 16, señalan que la higiene personal es un derecho y una obligación; que la institución carcelaria deberá proveer a los internos de agua y demás artículos de aseo para su seguridad y limpieza, así como de medios para el cuidado del cabello y la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos, y que los hombres deben poder afeitarse con regularidad. Las normas internacionales citadas no prevén en modo alguno que las autoridades penitenciarias puedan imponer a los reclusos, en lo relativo a su presentación personal, prohibiciones u obligaciones ajenas a los simples fines de limpieza.

k) Por su parte, la evidencia 9 señala la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia en el Centro de Huatusco, lo que contraviene los artículos 17 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Veracruz, que establece que el personal de los Centros será debidamente capacitado, y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que regula la obligación del personal de los centros penitenciarios del Estado de asistir a los cursos de actualización y formación que se impartan.

l) En la evidencia 10, inciso i, quedó establecida la carencia de agua en las tomas respectivas y en las regaderas de los baños del Centro, lo cual vulnera lo dispuesto en las reglas 15 y 20, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que el centro de reclusión tiene la obligación de proporcionar agua potable a los internos.

m) El hecho de que en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco haya días en que no se preparan alimentos (evidencia 10, inciso ii) contraviene lo dispuesto en la fracción XI del artículo 5° de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado tendrá a su cargo la atención de "las necesidades de los internos.." entre las que debe incluirse la alimentación suficiente y adecuada.

n) En la evidencia 10, inciso iii, queda de manifiesto que la doctora en medicina sólo asiste al Centro tres días a la semana, durante tres horas cada vez, por lo que no puede

proporcionar el servicio permanente y oportuno a los internos. En la misma evidencia se señala la falta de atención médica especializada a los enfermos mentales. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud; en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que "los servicios médicos de los centros... otorgarán a los internos asistencia médica", y en el artículo 78 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que expresa que "los internos recibirán atención médica en el Centro y se gestionará en instituciones del exterior, la que no pueda proporcionarse por el servicio médico interior".

ñ) De la evidencia 10, inciso iv, se desprende que existe una grave carencia de actividades laborales en el Centro. Esto ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para sostener a sus familias y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social. Estos hechos son violatorios de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo; 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que el trabajo penitenciario es indispensable para el cumplimiento del régimen de tratamiento; 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que el trabajo y la capacitación para el mismo son indispensables en el tratamiento progresivo de los reclusos.

o) Esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor [REDACTED] al trasladarlo, en contra de su voluntad, del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco al Centro de Readaptación Social de Perote, en el Estado de Veracruz (evidencia 11) por las siguientes razones:

i) El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado [REDACTED] argumentó en su oficio que el motivo de traslado fue únicamente la seguridad del interno, la de la población reclusa y la de la propia Institución (evidencia 11, inciso vi), lo cual es contradictorio con lo afirmado por el Director del Centro, licenciado [REDACTED], cuando manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 14 de julio de 1995, que el CERESO de Huatusco es "un Centro tranquilo donde casi no se imponen castigos", y reconoció que el señor [REDACTED] "no tiene el estilo de ser violento" (evidencia 11, inciso iii); no mostró a los visitantes adjuntos documentos o reportes que consignaran agresiones a otros internos o mal comportamiento del señor [REDACTED] [REDACTED] (evidencia 11, inciso iii), y en la primera visita ni siquiera consideraba oportuno solicitar el traslado por no "molestar al Director General"(evidencia 11, inciso iii). Cabe hacer presente que ni la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz ni el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado prevén el traslado de internos a otros reclusorios por motivos de "seguridad".

ii) Los Derechos Humanos de los reclusos no pueden ser vulnerados en aras de una supuesta seguridad, por lo que los traslados de internos deberán justificarse legalmente, es decir, estar motivados en hecho y fundamentados en derecho.

iii) No es aceptable que el Director del Centro haya coaccionado cuando menos a un interno, exigiéndole que firmara la petición de traslado para asegurarse de que se enviarían oportunamente sus estudios técnicos para obtener un beneficio de ley (evidencia 11, inciso vii).

iv) Resulta inverosímil que el señor [REDACTED] haya podido incitar a una población penitenciaria en la cual el 70% de sus integrantes supuestamente estaba descontento y molesto con él (evidencia 11, inciso vi). Es obvio que la lista de reclusos "inconformes" no fue elaborada a iniciativa de los propios internos, primero porque está elaborada en hoja membretada y contiene los datos individuales del número de proceso (evidencia 11, inciso vi), y segundo, porque algunos de los firmantes manifestaron a los visitantes adjuntos que el Director los llamó uno por uno y que fueron "invitados" a firmarla (evidencia 11, inciso vii).

En cuanto a la no aceptación de la medida cautelar solicitada por esta Comisión Nacional (evidencia 11, inciso vi), esto no puede justificarse por el hecho de que el interno [REDACTED] ya había dejado el Centro para ser trasladado a Perote cuando las autoridades recibieron, vía fax, el documento que contiene la medida; por el contrario, este hecho vulnera Derechos Humanos del recluso, toda vez que la medida cautelar tiene como objetivo principal prevenir que se consuma una violación o bien, si ésta ya ha sido cometida, se restituya al recluso en el goce y ejercicio de sus derechos. En este caso, obvio resulta decir que aun cuando ya se hubiera trasladado al interno, debió habersele regresado al Centro de origen.

q) La evidencia 11, inciso vii, señala que el Director coaccionó por lo menos a un interno para que firmara un escrito en donde se pidió el traslado de otro recluso; esto equivale a engañar a su jefe inmediato, puesto que le envió una lista de internos (evidencia 11, inciso vi) en la que no todos los que la suscribieron estaban de acuerdo en que se trasladara al señor [REDACTED]. Independientemente de ello, el hecho de recabar firmas entre los internos, con mayor o menor grado de voluntariedad, no legitima la toma de decisiones por parte de las autoridades. Lo anterior transgrede el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que estipula que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad y lealtad en el desempeño de su empleo. El incumplimiento de tales obligaciones por parte de un servidor público debe ser sancionado, de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con "suspensión, destitución e inhabilitación ...".

r) La evidencia 12 señala que las autoridades, tanto del Centro como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, niegan el acceso al Centro de Huatusco a personal de los organismos sociales -que actúan sin fines de lucro-, privando a los internos de los beneficios que pudieran obtener por las acciones que realicen dichos grupos; esta actitud constituye una violación al artículo 98 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que indica

que los centros y la Dirección General autorizarán y facilitarán a las asociaciones y fundaciones religiosas y altruistas sus labores para auxiliar a la población interna que necesite de sus servicios y apoyo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Que se dé a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz al personal del Centro, a los internos y a sus familiares. Que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas a lo que establece dicho ordenamiento.

SEGUNDA. Que se prohíba el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley.

TERCERA. Que exista separación entre procesados y sentenciados; que se acondicione una habitación para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina, y que se destine un área para la población de nuevo ingreso.

CUARTA. Que se contrate cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área femenil. Que se constituya el Consejo Técnico Interdisciplinario y asuma las funciones que establece la normatividad vigente.

QUINTA. Que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día; que se proporcione atención médica especializada a los enfermos mentales y se asigne un área para internos que requieren de cuidados especiales.

SEXTA. Que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

SEPTIMA. Que se prohíba el maltrato por parte del Director del Centro hacia los reclusos. Que se les dé libertad a los internos para llevar el cabello como ellos lo deseen, y que se les proporcionen antisépticos para evitar parásitos; que no se prohíba el uso de aretes u otros adornos personales.

OCTAVA. Que se capacite al personal de seguridad y custodia y que las revisiones a los visitantes las realice personal del propio Centro.

NOVENA. Que se independice la red de distribución hidráulica del Centro y se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para su buen funcionamiento.

DECIMA. Que se elaboren diariamente los alimentos para los internos y que éstos sean suficientes en cantidad y de calidad adecuada, y que se provea a los reclusos de los utensilios necesarios para consumirlos.

DECIMO PRIMERA. Que se brinden mayores oportunidades de trabajo a todos los internos, y que éstas sean remunerativas.

DECIMO SEGUNDA. Que se reintegre al Centro de Huatusco al interno [REDACTED] y que en lo sucesivo no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna, y que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado [REDACTED] Director del Centro, por haber actuado con falta de legalidad y con deslealtad en el traslado del interno [REDACTED].

DECIMO TERCERA. Que en lo sucesivo las autoridades, tanto las de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como las de los centros de reclusión del Estado, autoricen el acceso al Centro de reclusión a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos, y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz:

DECIMO CUARTA. Que se instruya al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco para que en lo sucesivo informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos en relación con sus respectivas situaciones jurídicas, y que se supervise y se lleve un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio en relación con la población reclusa.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz:

DECIMO QUINTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMO SEXTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional